

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 4045 **DE** 24/04/2024

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

**RESOLUCIÓN No. 4045 DE 24/04/2024**

de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO::** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

**RESOLUCIÓN No. 4045 DE 24/04/2024**

formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

**8.1. Radicado No. 20225341434212 de 14 de septiembre de 2022.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. B13001113565 de 04/08/2022 al vehículo de placa WPT079 sin diligenciar la casilla No. 13 y dejando como observación en la casilla No. 17: *"Vehículo tipo camioneta servicio especial prestando un servicio, pasajero sin FUEC extracto de contrato."*

**8.2. Radicado No. 20228701455372 de 19 de septiembre de 2022.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 11724 A de 05/08/2022 al vehículo de placa XLM560 sin diligenciar debidamente la casilla No. 13 "NO APLICA" y dejando como observación en la casilla No. 17: *"El vehículo tiene estribo en malas condición silla delantera derecha tiene sellada la clara bolla poso en mal estado (...)."*

**8.3. Radicado No. 20228701462692 de 20 de septiembre de 2022.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015384622 de 08/08/2022 al vehículo de placa SPR907 diligenciando en la casilla No. 13 "NO PORTA" y dejando como observación en la casilla No. 17: *"(...) sin portar el extracto de contrato ni físico ni virtual (...)."*

**8.4. Radicado No. 20228701446892 de 16 de septiembre de 2022.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015384964 de 09/08/2022 al vehículo de placa BGA556 dejando sin diligenciar debidamente la casilla No. 13 y dejando como observación en la casilla No. 17: *"Vehículo que transporta pasajeros de un punto a un punto B siendo de servicio de transporte especial modificando su modalidad de transporte masivo de Bogotá (...)."*

**8.5. Radicado No. 20225341378122 de 05 de septiembre de 2022.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. B25473000016A de 11/08/2022 al vehículo de placa SHM437 sin diligenciar la casilla No. 13 y dejando como observación en la casilla No. 17: *Conductor presta servicio público de pasajeros sin tarjeta de operación, llevaba 7 pasajeros."*

**8.6. Radicado No. 20225341434862 de 14 de septiembre de 2022.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. B13001113573 de 11/08/2022 al vehículo de placa FXT918 sin diligenciar la casilla No. 13 y dejando como observación en la casilla No. 17: *El vehículo de transporte especial no tiene la tarjeta de operación vigente."*

RESOLUCIÓN No. 4045 DE 24/04/2024

### **NOVENO: Consideraciones del Despacho**

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"<sup>11</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 4045 DE 24/04/2024

*expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”<sup>12</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

## **9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria**

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>13</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>14</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como**

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

<sup>13</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 4045 DE 24/04/2024

**resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante** acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

### **9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas**

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

RESOLUCIÓN No. 4045 DE 24/04/2024

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>15</sup>*

### **DÉCIMO: Caso en Concreto**

Que, en el presente caso tenemos que mediante radicados No. 20225341434212, 20228701455372, 20228701462692, 20228701446892, 20225341378122 y 20225341434862 de 2022 se allegó el informe Único de Infracción al Transporte No. B13001113565 de 04/08/2022, 11724 A de 05/08/2022, 1015384622 de 08/08/2022, 1015384964 de 09/08/2022, B25473000016A de 11/08/2022 y B13001113573 de 11/08/2022 impuestos al vehículo de placa WPT079, XLM560, SPR907, BGA556, SHM437 y FXT918 respectivamente, sin diligenciar debidamente la casilla No. 13 del IUIT.

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dichos Informes encuentra que no se logra identificar el presunto sujeto infractor, es decir no se determina la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre en el cual presuntamente los vehículos en cuestión se encontraban vinculados a su parque automotor.

En esos términos, conlleva al Despacho a trasladar dichos Informes en una duda respecto a la conducta presuntamente desplegada, pues como se ha dejado claro, no se estableció el presunto sujeto infractor.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a una empresa que se desconoce sus datos identificación, pues el Informe IUIT impuesto carece de información relevante que le permita a esta Superintendencia de Transporte dar apertura a una investigación administrativa.

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa que no se conocen sus datos, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. B13001113565 de 04/08/2022, 11724 A de 05/08/2022, 1015384622 de 08/08/2022, 1015384964 de 09/08/2022, B25473000016A de 11/08/2022 y B13001113573 de 11/08/2022 impuestos al vehículo de placa WPT079, XLM560, SPR907, BGA556, SHM437 y

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

**RESOLUCIÓN No. 4045 DE 24/04/2024**

FXT918 respectivamente, pues la Superintendencia de Transporte es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de las empresas presuntamente infractoras de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. B13001113565 de 04/08/2022, 11724 A de 05/08/2022, 1015384622 de 08/08/2022, 1015384964 de 09/08/2022, B25473000016A de 11/08/2022 y B13001113573 de 11/08/2022 impuestos al vehículo de placa WPT079, XLM560, SPR907, BGA556, SHM437 y FXT918 respectivamente, allegado mediante radicado 20225341434212, 20228701455372, 20228701462692, 20228701446892, 20225341378122 y 20225341434862 de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**RESOLUCIÓN No.** 4045 **DE** 24/04/2024

PUBLICAR

**Proyectó:** Karen Viviana García Cardozo- Profesional Especializado A.S.

**Revisó:** Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

**Revisó:** Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

113573



1. FECHA Y HORA INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-

Grid for date and time: AÑO 2022, MES 08, DIA 11, HORA 08:13, MINUTOS 00.

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA: KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
BOCAGRANDE CRZ AV MALECON

3. PLACA (Marque las letras)

Grid of letters A-Z with 'C' and '8' marked.

3.1 PLACA (Marque los números)

Grid of numbers 0-9 with '0', '1', and '8' marked.

4. EXPEDIDA

CARTAGENA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR, PÚBLICO (checked)

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal; 7.1.2 Operación Nacional: POR CARRETERA, ESPECIAL (checked), MIXTO.

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Empty fields for license plate details.

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

202272 24/06/22

8. CLASE DE VEHÍCULO

Grid of vehicle types: AUTOMOVIL, BUS, BUSETA, CAMPERO, CAMIONETA, MOTOS Y SIMILARES, CAMIÓN, MICROBUS, VOLQUETA, CAMIÓN TRACTOR, OTRO (checked).

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula extranjera, Documento de identidad, Libreta tripulante.

NUMERO: 73124255, COLOMBIANO, EDAD: 55, ALBERTO ELIAS, HERNANDEZ QUINTANA, ESCALON VILLA CRAS 30D-22 CARTAGENA.

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NUMERO: 110020592478

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NUMERO: 73124255, VIGENCIA: 16/03/23, CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

MORANO ACEVEDO CRUZ, 45501977

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336, AÑO: 96, NUMERAL, ARTICULO, LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

Grid of letters A-I with 'C' marked.

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

DATT - CARTAGENA

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

TRANSVERSAL 4 CENTER CARTAGENA

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (De decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISION 467 DE 1999, ARTICULO, NUMERAL

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

Empty fields for license details.

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

Empty fields for license details.

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

EL VEHICULO DE TRANSPORTE ESPECIAL NO TIENE LA TARJETA DE OPERACION ULSENTE (24/06/2022)

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Nombre: JAILER JOSE, Apellido: ORTEGA MERCADO, Placa No.: 266, Entidad: DATT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, FIRMA DEL CONDUCTOR: ALBERTO ELIAS, C.C No. 73124255, FIRMA DEL TESTIGO.

Organismo Tránsito o Superintendencia

Vertical handwritten note on the right side of the page.

ORDEN DE COMPARENDO AL TRANSPORTE No. **B-25-473- 000016 A**

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA										MINUTOS
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD

**Carrera 4a con Av. Centenario (CAI PORVENIR RÍO)**

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA **BCCOTA**

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR  PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

7.1.2 Operación Nacional

COLECTIVO  INDIVIDUAL  MIXTO

POR CARRETERA  ESPECIAL  MIXTO

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

NÚMERO  D  M  A

CARGA

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras  Números  Nacionalidad

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL  CAMIÓN

BUS  MICROBUS

BUSETA  VOLQUETA

CAMPERO  CAMIÓN TRACTOR

CAMIONETA  OTRO

MOTOS Y SIMILARES

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana  Cédula extranjera  Documento de identidad  Libreta tripulante

NÚMERO: **11.426.947** NACIONALIDAD: **COLOMBIANA** EDAD: **66**

NOMBRES: **ALVARO** APELLIDOS: **RODRIGUEZ**

**3132386434** CIUDAD: **PLANADAS**

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: **11426947** VIGENCIA: **01/03/23** CATEGORÍA: **C2**

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: **10003878329**

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: **GUERRERO NOBIA**

NT: **05455183**

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

NT:  CC:  Número:

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: **338** AÑO: **96** NUMERAL:

ARTÍCULO: **49** LITERAL: **C**

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Establezca el artículo del código que aplica por infracción al transporte nacional - Ley 338 de 1996, artículo 49, literal C)

A  B  C  D  E  F  G  H  I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte, nombre supervisor a la que pertenece)

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

**ALCALDÍA MUNICIPAL MOSQUERA**

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Indicar el número del documento que sustenta la operación del equipo)

NOMBRE:  NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción de esta compañía la infracción de transporte nacional)

**MOVILIDAD MOSQUERA**

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

**CL 4 # 1-56** CIUDAD: **MOSQUERA**

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 337 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN **467 DE 1999**

ARTÍCULO: **12** NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO:  D  M  A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO:  D  M  A

17. OBSERVACIONES (Escriba el nombre del conductor y los hechos)

**Conductor presta servicio publico de pasajeros sin tarjeta de operación, llevaba 7 pasajeros**

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: **LAURA TELLEZ M.** APELLIDOS: **TELLEZ MANCIPE**

Placa No. **12**

Entidad: **OT MOSQUERA**

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

FIRMA DEL TESTIGO: **Mendez B**

BAJO VERDAD DE JURAMENTO

CC No. **11426947**

CC No. **073236689**

- ORGANISMO DE TRÁNSITO -

TRANSPORTE NACIONAL

LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

**ARTÍCULO 49.** La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- Por orden de autoridad judicial.
- Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente sesacionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.
- Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

DECRETO 1079 DE 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR  
PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE  
TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL
PASAJEROS	<b>1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:</b> 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho.  <b>5. Transporte público terrestre automotor mixto:</b> 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).  <b>6. Transporte público terrestre automotor especial:</b> 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	<b>2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal:</b> Tarjeta de Operación.  <b>3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:</b> 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).  <b>5. Transporte público terrestre automotor mixto:</b> 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
	<b>4. Transporte público terrestre automotor de carga:</b> 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.	

TRANSPORTE INTERNACIONAL

DECISIÓN 467 de 1999

Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera

**Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:**

- Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación.
- Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen.
- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69)
- El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.
- Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.
- Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.

**Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:**

- No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad.
- Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación.
- No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados.
- Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de anticipación.
- No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.

**Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:**

- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.
- Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.
- No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.
- Efectuar transporte de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPI), salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.
- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera, sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran.
- Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.
- Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.
- Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vendido o con información contradictoria.
- Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.
- Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

NOTA: DECISIÓN 837 de 2019 Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.  
Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.



20228701446892

Asunto: Radicación de iuit de forma individual.  
 Fecha Rad: 16-09-2022 10:23 Radicador: LUZROMERO  
 Destino: 870-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y  
 TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015384964													
<b>1. FECHA Y HORA</b>												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE 													
AÑO		MES				HORA										MINUTOS									
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06					07	00	10							
DIA																									
9	09	10	11	12	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30											
<b>2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN</b>																									
Av. BOYACA #- KR 8, BOGOTÁ - CIUDAD BOLIVAR																									
<b>3. PLACA (Marque las letras)</b>																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
Q	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
<b>3.1 PLACA (Marque los números)</b>						<b>4. EXPEDIDA</b>						<b>7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR</b>													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	País o nSDM: BOGOTA D.C.						<b>7.1 RADIO DE ACCIÓN</b>									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	<b>5. CLASE DE SERVICIO</b>						<b>7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</b>									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR <input type="checkbox"/>						COLECTIVO <input type="checkbox"/>									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>						INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>									
<b>6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)</b>																									
Letras				Números				Nacionalidad				<b>7.2. TARJETA DE OPERACIÓN</b>													
												1114 MERO D M A CARGA <input type="checkbox"/>													
<b>8. CLASE DE VEHÍCULO</b>						<b>9. DATOS DEL CONDUCTOR</b>						<b>9.1 TIPO DE DOCUMENTO</b>													
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>						CAMIÓN <input type="checkbox"/>						Cédula ciudadania. <input checked="" type="checkbox"/>													
BUS <input type="checkbox"/>						MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>						Cédula extranjera. <input type="checkbox"/>													
BUSETA <input type="checkbox"/>						VOLQUETA <input type="checkbox"/>						Documento de identidad <input type="checkbox"/>													
CAMPERO <input type="checkbox"/>						CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>						Libreta tripulante. <input type="checkbox"/>													
CAMIONETA <input type="checkbox"/>						OTRO <input type="checkbox"/>						NÚMERO: 1031157938 NACIONALIDAD EDAD													
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>												NOMBRES: JUAN SEBASTIÁN APELLIDOS: LEON RIVERA													
<b>10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD</b>						<b>11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN</b>						<b>12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO</b>													
NÚMERO: 10014596454						NÚMERO: 1031157938 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: B 1						NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUISA COCA													
												NIT: C. Número: 39632369													
<b>13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)</b>						AAAA						iX: C.C: Número: 000													
<b>14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)</b>																									
LEY: 336		AÑO: 1996		NUMERAL		ARTICULO: 49		LITERAL: E		<b>14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)</b>															
A B C D X F G H I																									
<b>14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo - )</b>																									
Extracto del contrato 0000 MERO																									
<b>14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional )</b>																									
Secretaria Distrital de Movilidad																									
<b>14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO</b>																									
DIRECCIÓN: Bogotá AD O MUNICIPIO																									
<b>16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA ( Decisión 837 de 2019)</b>																									
<b>16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)</b>																									
DECISIÓN 467 DE 1999																									
ARTÍCULO NUMERAL																									
<b>16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>																									
<b>16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)</b>																									
NÚMERO D M A																									
<b>16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)</b>																									
NÚMERO D M A																									
<b>17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)</b>																									
# 0000 Vehículo que transporta pasajeros de un punto a un punto B siendo de servicio de transporte especial modificando su modalidad de transporte masivo de Bogotá cobrándoles una suma de \$2000 a cada persona sin sin extracto de contrato y sin portar la tarjeta operación este pedí este vehículo también transporta ciudadanía dentro de la ciudad Bogotá recogiendo y dejando y fraccionando la ruta con sobrecupo																									
<b>18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>																									
NOMBRES: Eduin Alexander				APELLIDOS: Quevedo Jaimes				Placa No. 88551				Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad													
<b>19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES</b>																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.  BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				FIRMA DEL CONDUCTOR.  C.C No. 1031157938				FIRMA DEL TESTIGO.  C.C No. 1015993939																	



20228701462692

Asunto: Radicación de iuit de forma individual  
 Fecha Rad: 20-09-2022 11:24 Radicador: LUZROMERO  
 Destino: 870-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015384622																			
<b>1. FECHA Y HORA</b>										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE 																			
AÑO		MES			HORA							MINUTOS																	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04			05	06	07	00	10													
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13			14	15	16	17	30													
8	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50												
<b>2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN</b>																													
Cra. 109A #148, BOGOTÁ - SUBA																													
<b>3. PLACA (Marque las letras)</b>																													
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z				
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z				
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z				
<b>3.1 PLACA (Marque los números)</b>										<b>4. EXPEDIDA</b>		<b>7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR</b>																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	País o nSDM: BOGOTA D.C.		<b>7.1 RADIO DE ACCIÓN</b>																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	<b>5. CLASE DE SERVICIO</b>		<b>7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</b>		<b>7.1.2 Operación Nacional</b>															
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR <input type="checkbox"/>		COLECTIVO <input type="checkbox"/>		POR CARRETERA <input type="checkbox"/>															
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>		INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>		ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>															
<b>6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)</b>												<b>7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN</b>																	
Letras		Números			Nacionalidad							NO PORTA <input type="checkbox"/>		D <input type="checkbox"/>		M <input type="checkbox"/>		A <input type="checkbox"/>		CARGA <input type="checkbox"/>									
<b>8. CLASE DE VEHÍCULO</b>										<b>9. DATOS DEL CONDUCTOR</b>																			
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>		CAMIÓN <input type="checkbox"/>		BUS <input type="checkbox"/>		MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>		BUSETA <input type="checkbox"/>		VOLQUETA <input type="checkbox"/>		<b>9.1 TIPO DE DOCUMENTO</b>																	
CAMPERO <input type="checkbox"/>		CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>		CAMIONETA <input type="checkbox"/>		OTRO <input type="checkbox"/>		MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>		Cédula ciudadana <input checked="" type="checkbox"/>		Cédula extranjera <input type="checkbox"/>		Documento de identidad <input type="checkbox"/>		Libreta tripulante <input type="checkbox"/>													
<b>10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD</b>										<b>11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN</b>																			
NÚMERO		10007378800								NÚMERO		8 0 1 8 5 7 7 2		VIGENCIA		D <input type="checkbox"/>		M <input type="checkbox"/>		A <input type="checkbox"/>		CATEGORIA		C <input type="checkbox"/>		2 <input type="checkbox"/>			
<b>12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO</b>										<b>13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)</b>																			
NOMBRE: O RAZÓN		HORACIO ANDRES ALMONACID ALMANZA								NO PORTA <input type="checkbox"/>				X <input checked="" type="checkbox"/>		C.C.		Número		NO PORTA <input type="checkbox"/>									
NIT:		C.O.		Número						80469505																			
<b>14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)</b>										<b>14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)</b>																			
LEY		336		AÑO		1996		NUMERAL				A <input type="checkbox"/>		B <input type="checkbox"/>		X <input checked="" type="checkbox"/>		D <input type="checkbox"/>		E <input type="checkbox"/>		F <input type="checkbox"/>		G <input type="checkbox"/>		H <input type="checkbox"/>		I <input type="checkbox"/>	
ARTICULO		49		LITERAL		C						<b>14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo - )</b>																	
<b>15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):</b>										Extracto del contrato				000JMERO															
<b>15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional</b>					<b>15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal</b>					<b>14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional )</b>																			
Superintendencia de transporte					NOI Sec. Distrital de Movilidad de Bogota					Secretaria Distrital de Movilidad																			
<b>16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)</b>										<b>14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO</b>																			
<b>16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)</b>										Ty: 93 # 53-51				Bogotá AD O MUNICIPIO															
<b>16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>										<b>16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)</b>																			
DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO				D <input type="checkbox"/>		M <input type="checkbox"/>		A <input type="checkbox"/>											
<b>17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)</b>										<b>16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)</b>																			
# 000 violación a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 artículo 49 literal se en concordancia con la resolución 4247 del 12 de septiembre del 2019 transportando a la señora Ana Lugo Ramirez de c.c 12787687 y al niño Juan Esteban Martinez T.I 1013014569 sin portar el extracto de contrato ni físico ni virtual se entregan documentos completos										NÚMERO				D <input type="checkbox"/>		M <input type="checkbox"/>		A <input type="checkbox"/>											
<b>18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>																													
NOMBRES					APELLIDOS					Placa No.		94227		Entidad		Secretaria Distrital de Movilidad													
Diana Paola					Bello Reina																								
<b>19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES</b>																													
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.					FIRMA DEL CONDUCTOR.					FIRMA DEL TESTIGO.																			
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO					C.C No. 80185772					C.C No.																			

**INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE**

INFORME NUMERO: 11724A

1. FECHA Y HORA

2022-08-05 HORA: 11:42:31

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: 3+300 9007 - VIA 9007

SITIONUEVO (MAGDALENA)

3. PLACA: XLM560

4. EXPEDIDA: SOLEDAD (ATLANTICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operacion Nacional:

N/A

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: N/A

FECHA: N/A

8. CLASE DE VEHICULO: BUSETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 8566442

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 42

NOMBRE: JHON JAIRO BARRETO CANTIL

LO

DIRECCION: Palermo

TELEFONO: 0000000000

MUNICIPIO: PALERMO MAGDALENA

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 100060243548566442

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 8566442

VIGENCIA: 2022-09-05

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE PALERMO LTDA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8020075643

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: N/A

TIPO DE DOCUMENTO: N/A

NUMERO: N/A

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 00000

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: A

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Super intendencia

a no

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Calle 5 palermo

MUNICIPIO: PALERMO MAGDALENA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: N/A

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: Departamental

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: Artículo 49

NUMERAL: E

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-08-05 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-08-05 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EL VEHICULO TINE ESTRIBU EN MALA CONDICION SILLA DELANTER DERECHA TINE SELLADA LA CLARA BOLLA PERO EN MAL ESTADO DEVE SUBSANA PARA ALTA EL CONDUCTOR SE RESPONSABILIZA Y QUEDA NOTIFICADO POR EL PARQUEADERO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JOSE DEL CARMEN VISBAL DIAZ

PLACA : 169745 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MESANA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



RAZON SOCIAL: N/A

TIPO DE DOCUMENTO: N/A

NUMERO: N/A

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 00000

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: A



20228701455372



Asunto: Radicacion de iuit de forma individual

Fecha Rad: 19-09-2022 02:35 Radicador: LUZROMERO

Destino: 870-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25



2022341434212

Asunto: Radicación de iusit de forma individual.  
Fecha Rad: 14-09-2022 08:33 Radicador: LUZROMERO  
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
Remitente: Dirección De Transito Y Transporte - Sec  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

113565



1. FECHA Y HORA INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	00
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
04	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN  
 VÍA: KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD  
 Transversal L 57 Via Compañía

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA: Bello

5. CLASE DE SERVICIO  
 PARTICULAR  PÚBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR  
 7.1 RADIO DE ACCIÓN  
 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal  
 7.1.2 Operación Nacional  
 COLECTIVO  INDIVIDUAL  MIXTO   
 POR CARRETERA  ESPECIAL  MIXTO

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR  
 9.1 TIPO DE DOCUMENTO  
 Cédula ciudadanía  Cédula extranjera  Documento de identidad  Libro de tripulante   
 1048608179 Etbiano EDAD 26  
 Mauricio Manjarres Mercado  
 Santa Rosa Lima 3013519814 Santa Rosa

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD  
 NÚMERO 10022459133

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN  
 NÚMERO 1048608179 VIGENCIA 250823 CATEGORIA C1

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO  
 Víctor Vives y Colegios  
 811030548

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)  
 LEY 336 AÑO 96 NUMERAL LITERAL E

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):  
 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: DATT CARTAGENA

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)  
 A  B  C  D  E  F  G  H  I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)  
 DATT CARTAGENA

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO  
 Country Inn SU CARTAGENA

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)  
 DECISIÓN 467 DE 1999  
 ARTÍCULO NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)  
 Nota. Vehículo tipo Camioneta Servicio Especial Prestando un servicio pasajero sin el Foec extrato Contrato

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
 NOMBRE: Juan Pablo Yepes Vargas  
 Placa No. 245  
 Entidad: DATT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
 FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE: [Firma]  
 FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]  
 FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]  
 C.C No. A-112

Organismo Transito o Superintendencia